

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Abril 18 de 2024

PROCESO:	VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-
DEMANDANTE:	ROGELIO CÁRDENAS NIETO
DEMANDADA:	ALB NERY GONZÁLEZ BLANDÓN
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 00064 00

Se ingresa a despacho este conflicto, con la nota secretarial que ayer venció el plazo otorgado a la parte actora para corregir la demanda, y así lo hizo.

Procede su admisión, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y ser esta población el domicilio de la demandada.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 idem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, carga procesal que debe cumplir la parte actora, advirtiéndole que al haber suministrado el canal digital de la contradictora, debe acreditar de manera fehaciente el acuse de recibo del mensaje o su lectura conforme lo plasma el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, y así saber con certeza a partir de cuando le empieza a contar el término que la ley le brinda para ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por el señor **ROGELIO CÁRDENAS NIETO** contra la señora **ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, y la notificación queda a cargo de la parte impetrante, quien debe acreditar de manera fehaciente ante este despacho la fecha de recibido por parte de la demandada de este proveído, y seguir los lineamientos que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se integre el contradictorio, se deben remitir recíprocamente los memoriales que hagan parte de este

litigio tal como lo regulan el numeral 14 del artículo 78 de la Codificación General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ea8d44fde967a0c1e555b029b7a948dd0d1e0c7977ed58ac3f019233e91ce7**
Documento generado en 18/04/2024 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>